Quito, D. M., 22 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 374-16-SEP-CC

CASO N.º 0342-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los abogados Cristina Nivelo Harb y Milton Carrera Taiano en calidad de prefecta (e) y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 506-12 y contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del proceso N.º 088-10-3.

El 26 de febrero de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 24 de junio de 2014 a las 14:20, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0342-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Mediante memorando N.º 378-CCE-SG-SUS-2014, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0342-14-EP, al despacho del juez sustanciador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 7 de noviembre de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda presentada y de la providencia al Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe respecto de los hechos y argumentos expuesto en la demanda, además se dispuso citar con el contenido de la misma a Enrique Fabricio Bassanini, procurador general del Estado y a los legitimados activos en la casilla constitucional y correo electrónico señalado para el efecto.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto dictado el 14 de enero de 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0506-2012, el cual, en su parte pertinente, estableció:

> **Conjuez Ponente:** Dr. Francisco Iturralde Albán
>
> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTNECIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 14 de enero de 2014.- Las 17H35.- VISTOS (506-2012-NG).- (...) **QUINTO:** Analizado el recurso de casación interpuesto por los representantes del Gobierno Provincial del Guayas, es preciso señalar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o autos recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme, que se ha producido falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, para que prospere el recurso de casación no basta citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada; es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, y no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que se debe examinar si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Analizado el recurso de casación interpuesto por Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente, no se encuentra que cumpla con las prescripciones legales para que pueda progresar; y en consecuencia se inadmite el recurso de casación, en relación con la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación invocada.- **SEXTO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Abg. Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de Director

Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, fundamenta su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: A).- Art. 76 subliteral 1) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; B).- Arts. 3, 30 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; C).- Arts. 67 y 69 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, D).- Arts. 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Analizado el recurso de casación interpuesto por el Abg. Jaime Cevallos Alvarez, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, se encuentra que simplemente el recurrente realiza un alistamiento de normas, pero no indica la forma en la cual se ha producido una afectación en lo que concierne a la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casacón a las que se refiere en su recurso; es decir, no se determina si se produjo falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación en la sentencia, de las normas de derecho invocadas por el recurrente en su recurso; en consecuencia, el recurso no puede progresar en razón de la falta de determinación de los yerros en relación a la normas invocada [...] Por las consideraciones que anteceden, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Abg. Jaime Cevallos Álvarez, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado...

Sentencia dictada el 16 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del proceso contencioso administrativo N.º 088-10-3, la cual, en lo principal, estableció:

TRIBUNAL DISTIRTAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL.- Yáquil, 16 de Abril de 2012; las 09h54.- VISTOS: [...] DÉCIMO SEGUNDO.- En ejercicio del supremo principio de legalidad que informa a toda la administración pública en el régimen de derecho y más aún en un Estado Constitucional de Derecho y justicia social como es la condición del Ecuador, cualquier otro procedimiento que no sea el antes señalado, que es el determinado en la ley, para separar a un servidor público es un procedimiento arbitrario y nulo, DÉCIMO TERCERO.- Que al existir el nombramiento otorgado a favor de la accionante, este debe ser cumplido, por las características de legitimidad y ejecutoriedad de todo acto administrativo, sin que la Sala pueda emitir como se ha dicho en el considerando anterior, pronunciamiento alguno sobre la legitimidad de dicho nombramiento. En todo caso, si se estima que el nombramiento expedido y dejado sin efecto ha contrariado disposiciones constitucionales y legales establecidas por el orden jurídico vigente, no es la demandante, quien debe sufrir las consecuencias del error de la administración, quien por acceder a un cargo público mediante nombramiento se le confirió derechos subjetivos que deben ser respetados y subsanados. Sin otras consideraciones, este Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando las excepciones deducidas por las autoridades llamadas a esta instancia, declara con lugar la demanda y en consecuencia dispone que el Gobierno Provincial del Guayas, en el término de cinco días de ejecutoriada esta sentencia con la razón actuarial que lo compruebe, restituya al demandante Enrique Fabrizzio Bassanini Lucas, en el cargo de Odontólogo que venía desempeñando en el Gobierno Provincial del Guayas, extendiéndole para el efecto el respectivo nombramiento; y, bajo responsabilidad directa del órgano nominador

en el término no mayor a treinta días una vez efectivizado su ingreso...

Antecedentes del caso concreto

El señor Enrique Fabrizio Bassanini Lucas, por sus propios derechos, presentó demanda contenciosa administrativa en contra de la Prefectura Provincial del Guayas, impugnando la Resolución N.º 028 del 14 de enero de 2010.

Esta acción correspondió ser conocida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el cual el 16 de abril de 2012, resolvió declarar con lugar la demanda y en consecuencia, disponer que el Gobierno Provincial del Guayas, en el término de cinco días, restituya al demandante, extendiéndole el respectivo nombramiento.

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2012, el abogado Jaime Cevallos Álvarez en su calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó recurso de casación. De igual forma el 7 de junio de 2012, Jimmy Jairala Vallazza y Pavlo Llerena Martinetti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, presentaron recurso de casación.

El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 14 de enero de 2014, resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes en su demanda, en lo principal, se refieren a la obligación de las autoridades públicas de respetar los postulados constitucionales, por lo que precisan que si la Escuela Superior Politécnica del Litoral había detectado la irregularidad manifiesta en el otorgamiento de los nombramientos efectuados por el anterior prefecto y lo hubiere comunicado al actual prefecto estaba obligado entonces por la responsabilidad que la Constitución y la ley imponen a actuar en ese mismo marco de respeto y aplicación de las normas constitucionales y legales, y en ejercicio de la autotutela administrativa por vía de excepción, ejecutar la revocación directa del acto administrativo irregular y nulo de pleno derecho.

En este escenario alegan que el nombramiento de la parte demandante no fue emitido en aplicación del Mandato Constituyente N.º 8, ya que en este caso quien demanda ya había sido asumida por el Gobierno Provincial del Guayas, a través

de un contrato de servicios ocasionales con vigencia o plazo de un año, contado desde mayo de 2008 hasta el 30 de abril del 2009, gozando del año mínimo de estabilidad que disponía dicho mandato, conforme consta en el proceso.

Por lo expuesto, señalan que cuando la parte demandante recibe un nombramiento mal llamado definitivo, ya estaba vigente la Constitución de 2008, que en el artículo 228, determinaba que el ingreso al servicio público se realizará mediante un concurso de méritos y oposición. Por lo que la emisión del acto administrativo se sustentó en estas disposiciones.

Siendo así, manifiestan que la sentencia de primera instancia no considera la prevalencia de la Constitución como norma del ordenamiento jurídico, por lo que señalan que presentó recurso de casación, el cual fue inadmitido con una fórmula aplicada comúnmente por la Corte Nacional de Justicia, que valora como incompleta una proposición jurídica si solo se señala la norma de derecho sustantivo.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En lo principal, la argumentación de los accionantes se contrae en señalar que las decisiones judiciales impugnadas, vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República y como consecuencia de aquello, el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la norma ibidem.

Pretensión concreta

Los accionantes establecen como pretensión concreta que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 16 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y finalmente, que se declare la constitucionalidad del acto administrativo emitido por la máxima autoridad del Gobierno Provincial del Guayas, debidamente impugnado mediante el juicio contencioso administrativo materia de la presente acción.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Del análisis del proceso constitucional se desprende que los legitimados pasivos no han dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia dictada el 7 de noviembre del 2016, en la que se solicitó la presentación de un informe respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos..." y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una

acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

El auto dictado el 14 de enero del 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los jueces nacionales se limitan a señalar que existen proposiciones jurídicas incompletas, "forma de fallar que constituye falta de motivación, pues usando la misma regla de alta técnica, los jueces deben decir cómo se completa la proposición, o que la falta a la proposición a la que se refieren en cada caso".

El artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señalando que:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La norma constitucional citada por un lado determina que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir establece una condición sustancial para todas las resoluciones. Adicionalmente, consagra como debe ser efectuada esta motivación, en tanto señala que no se limita a la enunciación de normas y de hechos de un caso, ya que –al contrario– la motivación implica justificar la decisión a partir de la contraposición de las principales premisas que presente una causa.

En consecuencia, la motivación es la exteriorización del análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial para arribar a una decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 052-15-SEP-CC, al referirse a la motivación señaló que aquella "no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que constituye también un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que se usaron en un fallo"[1].

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 160-15-SEP-CC determinó que:

> Por consiguiente, la motivación no se limita a la enunciación de normas y de hechos que originan un caso concreto, ya que al contrario la motivación implica la justificación razonada de los fundamentos de una decisión, a partir de la contraposición de las premisas jurídicas, fácticas y principalmente de las valoraciones intelectuales efectuadas por el administrador de justicia. Es decir, la motivación se forma a partir de un todo integrado por elementos que de forma conjunta y dinámica permiten extraer una conclusión general que otorga una respuesta y solución al asunto controvertido[2].

En virtud de lo señalado, conforme la Corte Constitucional lo ha manifestado, una decisión para que se considere motivada debe cumplir tres requisitos, los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los**

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-15-SEP-CC, caso N.º 0414-14-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0600-12-EP.

> **deseos de solucionar los conflictos presentados.** Una decisión **razonable es aquella fundada en los principios constitucionales.** La decisión **lógica**, por su lado, **implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión.** Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de **claridad en el lenguaje,** con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[3] (el resaltado pertenece a esta Corte).

Por lo que a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a analizar el auto impugnado a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no sin antes señalar que la decisión judicial impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que los jueces nacionales tenía que centrar su análisis en la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para que el recurso de casación sea admitido a trámite.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 256-16-SEP-CC, estableció que:

> En tal virtud, considerando que el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, es necesario establecer que el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa vigente al momento de su interposición, que dentro del caso concreto, se constituía en la Ley de Casación, la cual determina un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso[4].

En tal virtud corresponde a los jueces nacionales dentro de esta fase determinar de forma debidamente motivada, si los requisitos previstos en la normativa jurídica fueron cumplidos.

Establecidas estas precisiones la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión impugnada.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad, se desprende que la Sala en el considerando primero, establece su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, citando para el efecto al numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, disposiciones pertinentes para el efecto.

[3] Cfr. Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; citada por Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP y sentencia N.º 076-13-SCN-CC, caso N.º 1212-10-SEP-CC.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2016-15-EP.

Por su parte, en el considerando segundo, la Sala se refiere al artículo 5 de la Ley de Casación, mientras que en el considerando tercero enuncia las normas en que se sustentó el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Provincial del Guayas, enunciando las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, citando como normas infringidas a los artículos 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1014 del Código de Procedimiento Civil, 11 numeral 3, 76 numeral 7 literal **l**, 82, 228, 326 numeral 16, 426 y 427 de la Constitución de la República, 17 y disposición transitoria octava de la LOSSCA, 151 y siguientes hasta el 172 del Reglamento de la LOSSCA, 77 numeral 1 literal **h** de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En el considerando tercero, la Sala enuncia la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, así como el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, que consagra el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En el considerando cuarto, la Sala enuncia la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Mientras que en el considerando quinto se enuncia a la causal primera del artículo 3 de la mencionada ley.

Sin embargo, no se desprende que la Sala, para emitir el análisis correspondiente, cite alguno de los artículos en que se sustentó el recurso de casación y que eran sustanciales para la resolución de admisibilidad del recurso del recurso interpuesto.

En el considerando sexto, la Sala, para referirse al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, enuncia las normas en que se sustentó dicho recurso, siendo estas la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la infracción de los artículos 76 subliteral **l** y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 3, 30 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, artículos 67 y 69 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y artículos 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente, la Sala cita el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

No obstante, para resolver, la Sala no enunció ninguna de las normas en que se sustentó el recurso interpuesto.

En este sentido, la decisión, al no enunciar las normas que eran fundamentales para la resolución de la admisibilidad del recurso, incumplió el requisito de razonabilidad.

Lógica

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que la Sala inicia por hacer referencia a los antecedentes de los recursos de casación interpuestos, señalando que:

> Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente; y, el Abg. Jaime Cevallos Alvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, el 16 de abril de 2012, a las 09h54, dentro del juicio seguido por Enrique Fabrizio Bassanini Lucas en contra del Gobierno Provincial del Guayas...

En el considerando primero, la Sala establece su competencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, mientras que en el considerando segundo precisa que "verificada la oportunidad de los recursos de casación se establece que han sido interpuestos dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación".

A partir del considerando tercero, la Sala inicia por referirse al recurso de casación deducido por Jimmy Jairala Vallazza y Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas en calidad de prefectos provincial y procurador síndico respectivamente, alegando que fundamentan su recurso de casación en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que:

> ... señalando que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: A).- Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; B).- Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; C).- Arts. 11 numeral 3; Art. 76 numeral 7 literal l); 82; 228; 326 numeral 16; 426 y 427 de la Constitución de la República; D).- Art. 17 y Disposición Transitoria Octava de la LOSSCA; E).- Art. 151 y siguientes hasta el 172 del reglamento a la LOSSCA; F).- Art. 77 numeral 1 literal h) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado...

En este escenario, en el considerando cuarto, la Sala efectúa su análisis respecto del recurso deducido, alegando que en lo que concierne a la quinta causal del artículo 3 de la Ley de Casación "los recurrentes no determinan en ninguna parte del recurso, las falencias que por falta de motivación pueda tener la sentencia recurrida, limitándose a indicar de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República...". En este sentido, manifiesta las formas

en virtud de las cuales se puede incurrir en el vicio contenido en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que concluye que:

> En la especie no se encuentra que el recurrente determine ni siquiera en forma vaga, cuál de las infracciones contenidas en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, se verifican en el fallo recurrido, sin olvidar además que la motivación de las resoluciones tiene una enorme trascendencia, a punto que se la ha elevado a jerarquía constitucional.- Cuando se recurre de un fallo invocando la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; se debe tener en cuenta, que la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico...

Ahora bien, en el siguiente considerando, nuevamente denominado como cuarto, la Sala analiza la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que los recurrentes argumentan que se ha producido falta de aplicación de las normas enunciadas en el recurso de casación, respecto de lo cual la Sala precisa que cuando se invoca la causal tercera, se deben cumplir los requisitos que se encuentran implícitos en la norma, esto es: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisará el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba y 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Adicionalmente, la Sala precisa que al juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria, que es atributo privativo del juez de instancia, y por tal razón resalta que el recurrente debe argumentar debidamente este cargo. A continuación, la Sala manifiesta que: "Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, razón por la cual se inadmite a trámite el recurso de casación propuesto...".

Del análisis efectuado por la Sala, se evidencia que se limita a señalar que no se cumplen los requisitos previstos para que procedan los cargos, no obstante no demuestra a partir de la contraposición de las premisas que eran necesarias de qué forma no se cumplen los requisitos, ya que ni siquiera la Sala cita extractos del recurso de casación presentado por el Gobierno Provincial del Guayas, que permitan evidenciar las razones por las cuales aborda a esta conclusión.

Es decir, se emiten conclusiones generales del recurso de casación sin el sustento necesario que las justifiquen.

En el considerando quinto, bajo un análisis similar, la Sala se refiere a la causal primera alegada por los recurrentes, manifestando que es preciso señalar que a fin de que progrese el recurso de casación, no basta mencionar –en forma general– el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que deben especificarse las causas o razones por las cuales se afirmó falta de aplicación de normas de derecho, a partir de esta precisión, la Sala sin sustentarse en las premisas que correspondían, como lo era la contraposición del contenido del recurso de casación con los requisitos previstos en la ley de la materia únicamente, señala que: "Analizado el recurso de casación interpuesto por Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente, no se encuentra que cumpla con las prescripciones legales para que pueda progresar; y en consecuencia se inadmite el recurso de casación...".

En virtud de lo expuesto, se desprende que la Sala, para inadmitir los cargos del recurso de casación propuesto por los accionantes, únicamente emite conclusiones generales, sin sustentarlas en las premisas que eran necesarias para que se garantice la emisión de una decisión motivada.

Una vez que la Sala se refiere al recurso de casación deducido por el Gobierno Provincial del Guayas, procede a analizar en el considerando sexto, el recurso deducido por el abogado Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, señalando que lo fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de lo cual precisa:

> ... señalando que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: A).- Art. 76 subliteral 1) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; B).- Arts. 3, 30 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; C).- Arts. 67 y 69 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, D).- Arts. 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial...

Al respecto, la Sala precisa que analizado el recurso de casación "se encuentra que simplemente el recurrente realiza un alistamiento de normas, pero no indica la forma en la cual se ha producido una afectación en lo que concierne a la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación a las que se refiere en su recurso" y adicionalmente, alega que el recurrente no determina si se produjo falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación en la sentencia de las

normas de derecho invocadas.

No obstante, al igual que sucedió con el recurso de casación presentado por el Gobierno Provincial del Guayas, la Sala no sustenta esta conclusión en las premisas que correspondían, como era la transcripción del extracto del recurso de casación presentado, que permita entender las razones por las cuales el mismo no se encontró debidamente sustentado.

A partir de este análisis incompleto, la Sala resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría General del Estado.

Del análisis efectuado, la Corte Constitucional observa que el auto impugnado contiene conclusiones desprovistas del sustento necesario para ser emitidas, puesto que no se incluyen premisas que eran indispensables dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, como lo era el análisis del mismo.

La Corte Constitucional del Ecuador, en un caso con patrón fáctico similar, señaló que:

> Del análisis de las argumentaciones expuestas por la Sala, la Corte Constitucional evidencia que se resuelve inadmitir el recurso de casación bajo el único sustento de que no se cumplen con los requisitos de fundamentación necesarios; no obstante, no se desprende que la Sala individualice los extractos del recurso de casación interpuesto a partir de los cuales sustenta su decisión, ni mucho menos que se efectué un análisis encaminado a emitir las razones y motivaciones por las cuales los fundamentos del recurso no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa pertinente[5].

En este sentido, la falta de fundamentación del auto en las premisas que correspondían genera que se incumpla el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, del análisis del cumplimiento del tercer requisito de la motivación, se observa que el auto impugnado contiene palabras claras y legibles de fácil entendimiento; no obstante, las ideas expuestas, son incompletas conforme lo señalado en el análisis de la razonabilidad y la lógica, por lo que se incumple este requisito.

En consecuencia, el auto impugnado, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulneró el derecho constitucional al

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2016-15-EP.

debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

En tal virtud, la Corte Constitucional estima necesario precisar que al evidenciarse que la última decisión dictada dentro del proceso contencioso administrativo, esto es el auto dictado el 14 de enero del 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, no estima necesario pronunciarse respecto de la sentencia dictada el 16 de abril de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 14 de enero de 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 506-2012.

   3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 14 de enero de 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 506-2012.

   3.3. Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la

aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la presente sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0342-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 01 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0342-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 374-16-SEP-CC de 22 de noviembre del 2016,** a los señores Prefecto y Procurador Síndico del gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas, en la casilla constitucional **018,** y a través del correo electrónico: procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec; a Enrique Bassanini Lucas, en la casilla constitucional **484,** así como también en la casilla judicial **1522,** y a través del correo electrónico: lenhur73@gmail.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018,** y a través del correo electrónico: notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: francisco.iturrralde@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio Nro. **6238-CCE-SG-NOT-2016,** a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **088-10-3; 17741-2012-0506;** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 649

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS	018	ENRIQUE BASSANINI LUCAS	484	0342-14-EP	SENTENCIA Nro. 374-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	LEONARDO VITERI ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE REYBANPANC S.A.	354	1160-13-EP	SENTENCIA Nro. 370-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	214	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1165-16-EP	SENTENCIA Nro. 367-16-SEP-CC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1006-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 01 de Diciembre del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 1 DIC. 2016
Hora: 16:30
Total Boletas: 9

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 783

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ENRIQUE BASSANINI LUCAS	1522	0342-14-EP	SENTENCIA Nro. 374-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			1160-13-EP	SENTENCIA Nro. 370-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	2605	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	1165-16-EP	SENTENCIA Nro. 367-16-SEP-CC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	1331	1006-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
		CARLOS PÓLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940		

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 01 de Diciembre del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

6 boletas
16h20
01 Dic 2016
[illegible]

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2016 12:17
Para: 'procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec'; 'lenhur73@gmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'francisco.iturrralde@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 374-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0342-14-EP
Datos adjuntos: 0342-14-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: postmaster@funcionjudicial.gob.ec
Para: francisco.iturrralde@cortenacional.gob.ec
Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2016 12:20
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 374-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0342-14-EP

No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

francisco.iturrralde@cortenacional.gob.ec (francisco.iturrralde@cortenacional.gob.ec)
No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: fj.local

francisco.iturrralde@cortenacional.gob.ec
#550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from PICCJVIRTEDGE01.fj.local (10.1.14.140) by
PICCJVIRTEXHC01.fj.local (10.1.14.128) with Microsoft SMTP Server (TLS) id
14.3.266.1; Thu, 1 Dec 2016 12:19:43 -0500
Received: from mailiron2.funcionjudicial.gob.ec (10.1.10.11) by
mail.funcionjudicial.gob.ec (10.1.14.140) with Microsoft SMTP Server id
14.3.266.1; Thu, 1 Dec 2016 12:19:22 -0500
Received: from mail-by2nam03on0126.outbound.protection.outlook.com (HELO
NAM03-BY2-obe.outbound.protection.outlook.com) ([104.47.42.126]) by
ironcorte2.cortenacional.gob.ec with ESMTP; 01 Dec 2016 12:19:30 -0500
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=yAl1nIi97fzqmp2QxygBMqpox3EWQJxVXT/OQ1KSdUU=;

b=jECTmVCHdz1tjR95ySlZKluWak418di2wDw5XFPdyF45hEIHLcHTyAdyqQWD+Y7Vk+TRPZi6I1DWVy4lxNz4FZZPBgky
vsBMSxMzj8cUJ3ST8Kchmi8YHqMowmyHoTw/+HAD6tTpmvk5SqWYt1NeYTavdN/5d2wTIFnKRKL8C7U=
Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) by
SN2PR01MB1982.prod.exchangelabs.com (10.166.208.11) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P384) id
15.1.747.13; Thu, 1 Dec 2016 17:19:27 +0000
Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com ([10.166.208.13]) by
SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com ([10.166.208.13]) with mapi id
15.01.0747.018; Thu, 1 Dec 2016 17:19:27 +0000
From: Notificador7 <notificado7@cce.gob.ec>
To: "procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec"
<procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec>, "lenhur73@gmail.com"

Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec
Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2016 12:41
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 374-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0342-14-EP

mail.guayas.net rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec (procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec)
Su mensaje no se entregó porque el proveedor de correo electrónico del destinatario lo rechazó.

mail.guayas.net produjo este error:
Your server IP address is in the SORBS DNSBL database, bye

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SN2PR01MB1982.prod.exchangelabs.com
Total retry attempts: 2

procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec
mail.guayas.net
Remote Server returned '550 5.7.0 Your server IP address is in the SORBS DNSBL database, bye'

Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=yAl1nIi97fzqmp2QxygBMqpox3EWQJxVXT/OQ1KSdUU=;

b=jECTmVCHdz1tjR95ySlZKluWak418di2wDw5XFPdyF45hEIHLcHTyAdyqQWD+Y7Vk+TRPZi6I1DWVy4lxNz4FZZPBgky
vsBMSxMzj8cUJ3ST8Kchmi8YHqMowmyHoTw/+HAD6tTpmvk5SqWYt1NeYTavdN/5d2wTIFnKRKL8C7U=
Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) by
SN2PR01MB1982.prod.exchangelabs.com (10.166.208.11) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P384) id
15.1.747.13; Thu, 1 Dec 2016 17:19:27 +0000
Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com ([10.166.208.13]) by
SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com ([10.166.208.13]) with mapi id
15.01.0747.018; Thu, 1 Dec 2016 17:19:27 +0000
From: Notificador7 <notificado7@cce.gob.ec>
To: "procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec"
<procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec>, "lenhur73@gmail.com"
<lenhur73@gmail.com>, "notificacionesdr1@pge.gob.ec"
<notificacionesdr1@pge.gob.ec>, "fcofalquez@hotmail.com"
<fcofalquez@hotmail.com>, "francisco.iturrralde@cortenacional.gob.ec"

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de Diciembre del 2016
Oficio Nro. 6238-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la Sentencia Nro. **374-16-SEP-CC** de 22 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0342-14-EP,** presentada por el Prefecto y Procurador Síndico del Guayas, referente al juicio Nro. **17741-2012-0506,** a la vez devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 013 fojas útiles de su instancia. Además, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **088-10-3,** constante en 01 cuerpo con 155 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARIA
Recibido por: Marisela Ortega
Fecha: 2-12-2016
Hora: 11h43
Quito Ecuador